

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

I-014/10

OECD - OCDE

DIRECCIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS Y EMPRESARIALES

CHILE : FASE 1bis

**REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN Y LA
RECOMENDACIÓN DE 1997**

ÍNDICE

REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN Y LA RECOMENDACIÓN DE 1997	1
CHILE - REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN FASE 1BIS	2
1. ARTÍCULO 1: DELITO DE COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS	5
1.1 Ofrecer, prometer o dar	7
1.2 Cualquier beneficio pecuniario o de otra naturaleza indebido	8
1.3 Con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida	10
1.4 A un funcionario público extranjero	11
1.5 En la realización de transacciones comerciales internacionales	13

- // -

2. ARTÍCULO 3: SANCIONES	14
2.1 Penas de reclusión contra personas naturales	14
2.2 Reducciones obligatorias de sanciones y prescripción	16
2.3 Sanciones, asistencia judicial mutua y extradición	17
2.4 Sanciones financieras contra personas naturales	20
2.5 Embargo	21
2.6 Sanciones civiles y administrativas adicionales	22
3. ARTÍCULO 4: JURISDICCIÓN	28
3.1 Jurisdicción territorial	28
3.2 Jurisdicción por nacionalidad y jurisdicción extraterritorial	31
4. ARTÍCULO 6: PRESCRIPCIÓN	33
5. ARTÍCULO 7: LAVADO DE DINERO	33
6. ARTÍCULO 9: ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA	34
6.1 AJM y personas jurídicas	34
6.2 Secreto bancario	35
7. ARTÍCULO 11: AUTORIDADES RESPONSABLES	39
EVALUACIÓN	39
ANEXO I - LEY N° 20.341, DE 22 DE ABRIL DE 2009	43
ANEXO II - LEY N° 20.371, DE 25 DE AGOSTO DE 2009	47
ANEXO III - SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS CHILENOS Y EXTRANJEROS	49

CHILE - REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

FASE 1 BIS

1. Chile firmó la Convención el 17 de diciembre de 1997 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario

- // -

- // -

General de la OCDE el 18 de abril de 2001. La legislación de implementación, Ley N° 19.829, entró en vigor el 8 de octubre de 2002.

Proceso de monitoreo del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE

2. La revisión Fase 1 de Chile se realizó en 2004 y la revisión Fase 2 tuvo lugar en 2007.¹ En el año 2007, el Grupo de Trabajo se preocupó seriamente porque Chile no había adoptado ninguna medida para abordar las recomendaciones de la Fase 1 del Grupo de Trabajo relativas a responsabilidad penal de las personas jurídicas, sanciones, jurisdicción, secreto bancario o al delito de cohecho internacional. Recomendó a Chile adoptar prontamente medidas para lograr el cumplimiento pleno de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Convención; también formuló recomendaciones específicas.

3. Considerando la gravedad de la situación, el Grupo de Trabajo decidió realizar una nueva revisión excepcional de la legislación de Chile (Fase 1 bis), que originalmente se efectuaría en octubre de 2008. La presente revisión fue analizada por el Grupo de Trabajo en octubre de 2009, después de la entrada en vigor de las leyes pertinentes. Asimismo, esta revisión aborda unas pocas modificaciones que no se solicitaron

1. La Fase 1 evalúa la implementación de la Convención en la legislación de Chile. La Fase 2 evalúa la ejecución de su legislación por parte de Chile, para la implementación de la Convención de la OCDE, pondera su aplicación en esa área y supervisa el cumplimiento por Chile de la Recomendación Revisada de 1997.

- // -

- // -

en la Fase 1 ni en la Fase 2. Sin embargo, dado que el Proyecto de Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas no había entrado en vigor en la fecha de la reunión del Grupo de Trabajo, no se analiza en este informe. En diciembre de 2009 se discutirá un nuevo informe.²

La legislación chilena

4. En 2002, la Ley N° 19.829 modificó el Código Penal de Chile. El Título V del Código Penal se titula Crímenes y Simples Delitos Cometidos por Empleados Públicos en el Ejercicio de sus Funciones (artículos 216-260).³ El Párrafo 9 del Título V se titula Cohecho (artículos 248-251). Los artículos 248, 248 bis y 249 se aplican al cohecho pasivo nacional, y los artículos 250 y 250 bis se aplican al cohecho activo nacional. El artículo 250 bis A estableció el delito de cohecho internacional y el artículo 250 bis B definió al funcionario público extranjero. En 2003, la Ley 19.913 estableció la Unidad de Análisis Financiero

2. El Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho, se presentó ante el Congreso el 31 de marzo de 2009 (Boletín 6423-07). Fue aprobado en la Cámara de Diputados en julio de 2009 y, por la correspondiente comisión senatorial, en octubre de 2009. Se espera que el Senado apruebe el Proyecto de Ley y que entre en vigor a fines de octubre de 2009.

3. Los delitos se clasifican en crímenes, simples delitos y faltas, dependiendo de la gravedad de la sanción. Véase el Código Penal, artículos 3 y 21. El cohecho extranjero es un simple delito.

- // -

- // -

(UAF) de Chile y agregó el cohecho activo a un funcionario chileno o extranjero a la lista de delitos predicados del delito de lavado de dinero.

5. La Ley N° 20.341, de 22 de abril de 2009, modifica el delito de cohecho internacional y sanciones conexas (Boletín 5725-07), también denominado Proyecto de Ley GNECC, véase el Anexo 1).

6. La Ley N° 20.371, de 25 de agosto de 2009, modifica el Código Orgánico de Tribunales para introducir la jurisdicción por nacionalidad al cohecho internacional y actualiza la ley sobre lavado de dinero (Boletín 6476-07), véase el Anexo 2).

1. ARTÍCULO 1: DELITO DE COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

7. La Ley N° 20.341 creó el Párrafo 9 bis del Código Penal, y derogó los artículos 250 bis A y 250 bis B, reemplazándolos por los nuevos artículos 251 bis y 251 ter en el Párrafo 9 bis relativo al Cohecho internacional.⁴

8. El cuadro a continuación compara los delitos de cohecho a funcionarios públicos extranjeros antes y después de las modificaciones de 2009. Dado que las traducciones difieren, las diferencias esenciales se destacan en negrita:

Artículo 250 bis A, en vigor a la fecha de la Fase 2	Nuevo artículo 251 bis, en vigor a contar del 22 de abril de 2009
---	--

4. Actualmente, el cohecho a funcionarios públicos chilenos y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros se encuentran en dos capítulos separados, ya que el objeto del primero es proteger la administración pública y, el del segundo, proteger las transacciones internacionales.

- // -

- // -

<p>El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.</p> <p>El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además</p>	<p>El que ofreciere, prometiere o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiere o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.</p> <p>El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido</p>
---	---

- // -

- // -

de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.	beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio , además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.
--	--

1.1. Ofrecer, prometer o dar

9. El Artículo 250 bis A, inciso 1, se refería a la persona que "ofrece dar" una dádiva. El inciso 2 abarcaba a "quien ... haya consentido en dar el referido beneficio económico". Asimismo, el Artículo 250, relativo al delito de cohecho activo nacional, se refería a "quien ofreciere o consintiere en dar" un beneficio económico. Si bien Chile consideró que el delito abarcaría el acto de "dar" una dádiva, no se proporcionó jurisprudencia de respaldo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile en su Informe Fase 2 "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el delito de cohecho internacional pueda aplicarse al otorgamiento de una dádiva".⁵

10. En la actualidad, el nuevo artículo 251 bis sanciona a "quien ofreciere, prometiere o diere" una dádiva. Esto aclara toda duda respecto de la cobertura de la ley chilena y su adecuación a la Convención en este punto. El delito nacional correspondiente no se ha modificado y el conocimiento sobre el alcance del delito de cohecho internacional debe ser adecuado.

11. De acuerdo a las autoridades chilenas, el delito se consuma aunque la oferta no llegue al conocimiento del funcionario público extranjero.

5. En su informe Fase 1, el Grupo de Trabajo ya recomendó a las autoridades chilenas adoptar medidas correctivas al respecto.

- // -

- // -

1.2. Cualquier beneficio pecuniario o de otra naturaleza indebido

a) Beneficios pecuniarios versus no pecuniarios

12. El artículo 250 bis A se refería a un "beneficio económico". Las autoridades chilenas habían señalado que los beneficios no pecuniarios no tienen relación con la interpretación del delito de cohecho en virtud de las leyes chilenas. Conforme a las autoridades chilenas, cualquier beneficio, sea o no de naturaleza pecuniaria, puede valorarse económicamente y, por lo tanto, estaría incluido. Esto no se ajusta a lo señalado en la Convención, que prohíbe toda clase de beneficios, incluso los no pecuniarios. En consecuencia, el Grupo de Trabajo, en su Informe Fase 2, recomendó a Chile "modificar la ley con miras a garantizar que el delito de cohecho internacional pueda aplicarse a las dádivas consistentes en ventajas no pecuniarias".⁶

13. El nuevo artículo 251 bis abarca un "beneficio económico o de otra naturaleza". Las autoridades chilenas explican que el delito ahora se aplica a dádivas en la forma de, por ejemplo, una distinción honoraria, un apoyo político o la admisión a una universidad que no puede cuantificarse. Esto aclara toda duda respecto de la cobertura de la ley chilena y su adecuación a la Convención en este punto. Los correspondientes delitos de cohecho nacional activo y pasivo no se han modificado y el conocimiento sobre el alcance del delito de cohecho internacional debe ser adecuado.

6. En su informe Fase 1, el Grupo de Trabajo ya "instó enérgicamente a Chile a efectuar los cambios legislativos necesarios".

- // -

- // -

b) Ventajas "indebidas"

14. En conformidad con la Convención, el cohecho exige que el sobornante otorgue u ofrezca un pago "indebido" al funcionario público. El artículo 250 bis A no exigía expresamente que la ventaja económica fuera "indebida"; tampoco especificaba que la ventaja esperada por el sobornante sería "impropia". En consecuencia, en teoría el texto de la ley se podría haber aplicado a pagos totalmente legítimos que buscaran una medida oficial adecuada. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile en su Informe Fase 2 "modificar la ley con miras a garantizar que se elimine la vaguedad referente al requisito de que la ventaja otorgada por el sobornante sea 'indebida'".

15. El tenor del nuevo artículo 251 bis es idéntico al del delito anterior en este punto. Por otra parte, las ventajas esperadas ahora se califican de "indebidas" (véase el punto 1.3 a continuación). En opinión de la Fiscalía Nacional y los académicos, no hay necesidad de calificar el pago a un funcionario público de "indebido", ya que no se perseguiría a nadie por haber efectuado un pago legítimo a un funcionario público (sea nacional o extranjero). La naturaleza "indebida" de un pago está implícita. Los pagos o ventajas otorgados para obtener un beneficio indebido sólo pueden ser indebidos. Además, la inclusión de un elemento que indique que el beneficio es "indebido" sólo puede llevar a confusión en su interpretación. Por otra parte, las ventajas esperadas por el sobornante ahora se califican de "impropias".

16. Chile señala que un pago o ventaja permitido o exigido por la ley, los reglamentos escritos o la jurisprudencia del país

- // -

- // -

del funcionario público extranjero no sería un delito en virtud de la ley chilena (véase el Comentario 8 de la Convención). Sin embargo, en caso de que el pago o ventaja, aun cuando no fuere expresamente permitido o exigido por la ley local del país del funcionario público extranjero tampoco estuviera prohibido por ella, las autoridades chilenas señalan que un tribunal chileno determinaría que la ventaja es indebida y se consideraría un delito en conformidad con las leyes chilenas.

1.3 Con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida

17. La Convención se aplica a las dádivas dadas "con el fin de obtener o mantener cualquier negocio u otra ventaja indebida". El artículo 250 bis A se aplica a las dádivas dadas "con miras a la obtención o mantención... de cualquier negocio o ventaja". La ausencia de la mención de la naturaleza indebida de la ventaja obtenida como consecuencia del cohecho, además de la ausencia de la mención de la naturaleza "indebida" de la ventaja otorgada (como soborno), suscitó interrogantes en la Fase 1 y la Fase 2. En particular, como se señaló antes, en teoría el texto de la ley se podría haber aplicado a pagos totalmente legítimos que buscaran medidas oficiales adecuadas.

18. El nuevo artículo 251 bis se aplica a las dádivas dadas "con miras a la obtención o mantención... de cualquier negocio o ventaja indebidos". Las autoridades chilenas explican que el propósito de esta modificación es aclarar la ilegalidad de cualquier activo o negocio obtenido como resultado del cohecho a un funcionario público extranjero.

19. Las autoridades chilenas indican que el ejemplo propuesto

- // -

- // -

en el Comentario 4 a la Convención⁷ podría enmarcarse dentro del delito, considerando que pese a la posible existencia de un área de actividad discrecional del funcionario público para elegir entre todas las personas, si su decisión fue adoptada porque alguien le ofreció un beneficio económico indebido, esa acción transforma al negocio o ventaja en una actividad indebida, dado que el consentimiento del funcionario público estuvo viciado. Las autoridades chilenas señalan que el nuevo artículo 251 bis también está en conformidad con el Comentario 5 a la Convención.⁸

1.4 A un funcionario público extranjero

20. El Informe Fase 2 recalcó que la definición chilena de funcionario público extranjero era diferente a la de la Convención, por cuanto no comprendía todas las "empresas públicas" sino solamente las "empresas de servicio público", las que se limitan a las empresas que prestan servicios de utilidad pública.⁹ Además, "empresas de servicio público" pueden ser

7. Comentario 4: "En los términos del párrafo 1 [Artículo 1], es un delito sobornar para obtener o mantener una transacción u otras ventajas indebidas, sin importar si la empresa involucrada resultaba ser el licitante mejor capacitado o si se trataba, por otra parte, de una empresa a la que, por medios apropiados, se le hubiera podido adjudicar el negocio".

8. "'Otra ventaja indebida' se refiere a cuestiones a las que la empresa implicada no tenía claramente derecho, por ejemplo, un permiso de operación para una planta que no cumple con los requisitos obligatorios".

9. Sin embargo, las autoridades chilenas señalaron que los

- // -

solamente aquellas que son creadas por ley y que realizan una función pública. Muchas empresas pertenecientes al Estado o controladas por éste que llevan a cabo funciones públicas pueden crearse de manera distinta que por ley. Por ende, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el concepto de 'empresa de servicio público' incluido en la definición de 'funcionario público extranjero' sea compatible con la definición de 'empresa pública' contenida en la Convención".

21. La Ley N° 20.341 reemplazó las palabras "empresa de servicio público" por "empresa pública". Las autoridades chilenas explican que el término "empresa pública" incluye tanto las "empresas públicas establecidas por ley" como las "empresas privadas del Estado". Este concepto está incluido en diversos textos legales y ha sido confirmado en resoluciones de la Contraloría General y la jurisprudencia judicial.¹⁰

tribunales chilenos se referirían a la definición de funcionario público en virtud del artículo 260(13) del Código Penal, que amplía el ámbito de la función pública a las empresas públicas.

10. Entre las "empresas públicas establecidas por ley" chilenas más importantes, que tienen actividad comercial o industrial, se incluyen Codelco, Bancoestado, Empresa Nacional de Minería (Enami), Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE). Las "empresas privadas del Estado" chilenas son empresas privadas en que el Estado o sus organismos tienen aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o en las mismas condiciones, representación o participación, conforme se indica en la Ley N° 10.336, artículo

- // -

- // -

En la actualidad, la definición de funcionario público extranjero parece estar acorde con la Convención.

22. El Comentario 14 a la Convención define una "empresa pública" como "cualquier empresa, sin importar su estructura legal, sobre la cual un gobierno, o varios gobiernos, pueden ejercer una influencia dominante, directa o indirecta". Chile señala que los Comentarios a la Convención se entienden como guía para ser utilizada en su interpretación. En consecuencia, el concepto de "empresa pública" descrito en el Comentario 14 debe utilizarse como pauta por las autoridades responsables de su interpretación. La interpretación del delito debiera ser monitoreada por el Grupo de Trabajo a medida que se elabore jurisprudencia.

1.5 En la realización de transacciones comerciales internacionales

23. El artículo 250 bis A se aplicaba al cohecho "en el ámbito de transacciones comerciales internacionales". El artículo 251 bis actual comprende el soborno "en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales".

24. La modificación es consecuencia de la discusión entre Chile y los inspectores jefe en las reuniones preliminares a la Fase 1 respecto del ámbito de las palabras "transacciones comerciales": la cuestión era saber si el término "transacciones comerciales" sería tan amplio como "transacciones".¹¹ Luego de un amplio

16 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). Las "empresas privadas del Estado" no forman parte de la Administración del Estado.

11. Chile había explicado que este criterio se adoptó a la luz

- // -

- // -

debate sobre la materia, Chile decidió modificar el delito a fin de incluir toda clase de transacciones internacionales (es decir, no sólo las de naturaleza comercial).

2. ARTÍCULO 3: SANCIONES

25. En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo adoptó seis recomendaciones relativas a las sanciones señaladas en el artículo 230, que incluyen las recomendaciones ya efectuadas en la Fase 1. Se aumentó la reclusión y las sanciones financieras. No se modificó la posible sanción de inhabilitación para ocupar cargos públicos.

2.1 Penas de reclusión contra personas naturales

26. La Convención exige a las Partes establecer "sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasivas" comparables a las aplicables al cohecho a los propios funcionarios nacionales de la Parte. En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "a) incrementar sustancialmente las sanciones penales aplicables al cohecho internacional, de modo de i) establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluso en casos en que la dádiva sea solicitada por el funcionario público extranjero; y (b) eliminar las reducciones obligatorias de sanciones aplicadas al cohecho internacional... ii) en casos de que el funcionario público extranjero solicitara la dádiva".

27. La Ley 20.341 modificó el nivel de las sanciones, tanto

del Título y Preámbulo de la Convención misma, que se refiere a transacciones comerciales internacionales. La versión francesa de la Convención también se refiere a comercio internacional en lugar de a transacciones internacionales (*commerce international*).

- // -

- // -

para el delito de cohecho nacional como extranjero. Las sanciones por cohecho internacional son ahora globalmente superiores en términos de reclusión que las sanciones correspondientes por cohecho activo a funcionarios chilenos. Véase en el Anexo 3 el cuadro comparativo de las sanciones aplicables a las personas naturales.

28. Chile mantuvo la discrepancia en las sanciones de reclusión contra las personas naturales, dependiendo de si el sobornante i) ofrece u otorga una dádiva a un funcionario público o ii) consiente en la solicitud. Considera que tiene un propósito didáctico y refleja la menor gravedad que se atribuye a la respuesta favorable a una solicitud. Sin embargo, se aumentaron las sanciones aplicables en ambas situaciones. En particular, la reclusión máxima se incrementó de 3 a 5 años en el caso de la oferta, y de 540 días a 3 años en casos de respuesta a una solicitud. La sanción mínima también se aumentó de 61 a 541 días en caso de ofertas, pero no en casos de solicitud.

29. Como se observó en el Informe Fase 2, dada la ley chilena, se puede esperar que con frecuencia, aunque no invariablemente, los presuntos sobornantes de funcionarios públicos extranjeros señalen que se les solicitó la dádiva a fin de recibir sanciones más leves. Rechazar esta afirmación puede ser difícil para los fiscales porque -a diferencia de los casos de cohecho nacional- por lo general el funcionario extranjero no está disponible. Las autoridades chilenas reconocen esta dificultad de confrontar el testimonio del presunto sobornante con el del funcionario público extranjero; sin embargo, consideran que el procedimiento penal chileno ofrece alternativas. En primer lugar, el sistema

- // -

- // -

de libre evaluación de la prueba permite a los fiscales establecer la prueba a través de los medios de que disponen, tales como testimonio por videoconferencia, correo electrónico, informes de contabilidad financiera, etc. Los fiscales chilenos pueden llevar a cabo investigaciones informales con homólogos extranjeros para corroborar o refutar las declaraciones del sobornante, sin perjuicio de los resultados de las acciones de asistencia judicial mutua que se lleven a cabo por los conductos formales. Los fiscales chilenos también han realizado viajes al extranjero para obtener pruebas allá.

2.2 Reducciones obligatorias de sanciones y prescripción

30. Los Informes Fase 1 y Fase 2 señalaron que existen varias disposiciones que reducen automáticamente aún más las sanciones. En especial, las sanciones llegan casi al mínimo si se aplica la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Esta disposición reduce considerablemente las sanciones aplicables si el sobornante se entrega a las autoridades o es detenido más de dos y medio años después de la fecha en que se cometió el delito (es decir, una vez transcurrida la mitad del período de prescripción). En tales casos, la sentencia de presidio máxima era de sólo 60 días. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo recomendó en su Informe Fase 2 que Chile "elimine las reducciones obligatorias de sanciones por cohecho internacional ... ii) cuando la causa se abra luego de transcurrir más de la mitad del período de prescripción".

31. Las autoridades chilenas no han eliminado la reducción obligatoria de sanciones en caso de que haya transcurrido la mitad del período de prescripción, porque esta norma se aplica a

- // -

- // -

todos los delitos en Chile, y las autoridades chilenas no desean hacer una excepción con el delito de cohecho. Sin embargo, elevar la sanción máxima por cohecho internacional implica un aumento parcial de la pena máxima aplicable en caso de haber transcurrido la mitad del período de prescripción: la sanción máxima sigue siendo de 60 días cuando se ha solicitado la dádiva al sobornante, pero se incrementó a 540 días cuando es el o la sobornante quien inició la transacción de cohecho.¹² Asimismo, las autoridades chilenas subrayan que la jurisprudencia amplió el efecto de suspender la prescripción en esta disposición. El período de prescripción se suspende por la formalización de la investigación, la presentación de una demanda y la solicitud de un fiscal de realizar una audiencia de formalización. Si la suspensión ocurre antes de transcurrida la mitad del período de prescripción, el artículo 103 no se aplicaría. Por último, un instructivo del año 2009 del Fiscal Nacional¹³ pone de relieve el hecho de que los delitos de cohecho habitualmente son detectados tarde y, en consecuencia, solicita a los fiscales prestar atención al período de prescripción y a la norma de media prescripción, así como también adoptar las medidas necesarias para suspender su transcurso.

2.3 Sanciones, asistencia judicial mutua y extradición

32. La Convención dispone que las sanciones penales a una

12. Las mismas normas en materia de prescripción se aplican a todos los delitos, excepto a situaciones particularmente especiales, tales como crímenes de lesa humanidad y genocidio.

13. El oficio FN N° 059/2009 de 30 de enero de 2009 revoca el instructivo anterior relativo a los delitos de corrupción.

- // -

- // -

persona natural incluyan penas "privativas de libertad" suficientes para permitir una eficaz asistencia judicial mutua y extradición. En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "a) incrementar sustancialmente las sanciones penales aplicables al cohecho internacional, de modo de ... ii) garantizar que no se deniegue la asistencia judicial mutua efectiva y la extradición debido al nivel de las sanciones aplicables a cualquier caso de cohecho internacional".

33. La asistencia judicial mutua ("AJM") no está supeditada a la gravedad de la sanción aplicable en Chile o en el Estado requirente al delito por el cual se solicita la AJM, sino a la existencia de tratados bilaterales y multilaterales. La AJM basada en tratados, incluido el uso de medidas coercitivas, tales como allanamiento y decomiso, tampoco depende de la duración de la reclusión establecida por el derecho penal de Chile o del Estado requirente.

34. El procedimiento de extradición se rige por el Código Procesal Penal y por los tratados bilaterales o multilaterales. Un país puede solicitar la extradición de una persona desde Chile cuando esa persona es acusada de un delito al que se asigna una sanción de más de un año de presidio en ese país (artículo 440). El artículo 449 también exige que el delito sea de aquéllos para los que se autoriza la extradición según los tratados vigentes o en conformidad con los principios de derecho internacional¹⁴ (extradición pasiva). Con la Ley 20.341, todas

14. En la Fase 1, Chile señaló que, en ausencia de un tratado de extradición, la Convención proporcionaría la base legal para la extradición.

- // -

- // -

las sanciones máximas por soborno activo a un funcionario público chileno o extranjero son ahora superiores a un año.

35. Viceversa, Chile puede solicitar a otra Parte la extradición de un individuo sospechoso de haber cometido un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año en Chile (extradición activa, artículo 431(1)). En 2007, la sanción mínima por soborno a funcionarios públicos extranjeros era de 61 días (es decir, inferior al umbral de un año) y, por ende, no era posible solicitar la extradición activa.

36. La Ley 20.341 elevó la sanción mínima de 61 a 540 días cuando el sobornante ofrece u otorga una dádiva a un funcionario público chileno o extranjero, es decir, por encima del umbral de un año. Sin embargo, la sanción mínima en caso que el sobornante consienta en una solicitud de un funcionario sigue siendo de 61 días; es decir, inferior al umbral de un año. De manera que, aparentemente, la extradición sólo puede solicitarse en casos en que el sobornante haya iniciado el delito, algo que el fiscal tendría que probar. No obstante, las autoridades chilenas indican que la jurisprudencia reciente podría resolver este problema. La Corte Suprema, en un caso de extradición pasiva, consideró que, dado que el delito en cuestión es sancionado con penas máximas de entre 61 días y 5 años, dependiendo de las circunstancias, el umbral de un año, que está comprendido entre los 61 días y 5 años, se cumple.¹⁵ Las autoridades chilenas

15. Sala Penal de la Corte Suprema, en la causa número 2194-2008, sentencia de 28 de octubre de 2008, extradición pasiva por asociación ilícita y fraudes reiterados.

- // -

- // -

confían en que se aplique una interpretación similar en casos de extradición activa vinculados con el delito de cohecho internacional. Por lo tanto, las sanciones serían suficientes para permitir la extradición.

2.4 Sanciones financieras contra personas naturales

37. En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile, "junto con la modificación recomendada de la ley, garantizar su aplicación a las dádivas consistentes en ventajas no pecuniarias y modificar en consecuencia el método empleado para fijar las sanciones pecuniarias por cohecho internacional".

38. Las multas eran hasta el doble del monto de la dádiva. Ahora son de una a dos veces el monto de la dádiva, o de 4.643 a 46.430 euros, cuando la dádiva no tiene valor económico.¹⁶ La modificación resuelve la dificultad identificada en las Fases 1 y 2 del cálculo de las multas relativas a delitos consistentes en dádivas no pecuniarias.

39. En casos en que la dádiva consista tanto en elementos pecuniarios como en no pecuniarios, las autoridades chilenas consideran que el tribunal optará entre dos posibilidades, dependiendo de las circunstancias del caso. En primer lugar, el tribunal podría considerar que se cometió un solo delito y se impondrá la sanción más alta de las dos. En segundo lugar, el tribunal podría considerar que se cometieron dos o más delitos y las sanciones pecuniarias podrían acumularse.¹⁷

16. De 100 a 1.000 UTM. El valor de la UTM cambia todos los meses. En septiembre de 2009, su valor es de Ch\$36.645.

17. En conformidad con el artículo 70 del Código Penal, relativa a la determinación de la sanción, "en la aplicación de

- // -

2.5 Embargo

40. El artículo 3.3 de la Convención exige a cada Parte adoptar las medidas necesarias para disponer que "el cohecho y el producto del cohecho a un funcionario público extranjero o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo..."

41. Para que se aplique el embargo, en la forma de medidas precautorias, la jurisprudencia chilena exigía que se iniciara una investigación formal. Por lo tanto, el fiscal debía solicitar primero la formalización de la investigación y posteriormente pedir el embargo. Esto significa que se informaba al imputado de la investigación antes de poder adoptar cualquier medida. Las autoridades chilenas indicaron en la Fase 2 que ello había causado dificultades en algunos casos de delitos financieros y que un procedimiento más efectivo permitiría solicitar medidas precautorias sin conocimiento del imputado y antes de que él o ella tuvieran la oportunidad de enajenar sus activos. En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando proceda, el decomiso pueda obtenerse inicialmente sin el conocimiento previo del sospechoso".

42. Las autoridades chilenas señalan que la jurisprudencia reciente y el Código Procesal Penal responden a esta

las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable".

- // -

- // -

recomendación sobre embargo preventivo. En primer lugar, las autoridades chilenas indican que la jurisprudencia reciente ya no exige que la investigación esté formalizada para realizar el decomiso basado en el artículo 157 del Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 157 sólo indica "durante la etapa de investigación" y no limita el ámbito de las medidas precautorias reales al período posterior a la formalización de la investigación.¹⁸

43. En segundo lugar, el artículo 236 establece la posibilidad de aplicar medidas precautorias sin el conocimiento del afectado, con el consentimiento del juez, incluso antes de la formalización de la investigación, cuando la gravedad de los hechos y la reserva de las medidas sean indispensables para la eficacia de la diligencia. Las autoridades chilenas señalan que el uso del artículo 236 sigue siendo excepcional. Las solicitudes basadas en el artículo 236 y la ley de drogas se efectúan (y generalmente se otorgan) en investigaciones de lavado de dinero. Sería interesante ver si, en el futuro, los fiscales y jueces utilizarán esta posibilidad en investigaciones relativas a cohecho.

2.6 Sanciones civiles y administrativas adicionales

44. El artículo 3(4) de la Convención exige a las Partes "considerar la imposición de sanciones civiles o administrativas

18. Véase la jurisprudencia: ICA San Miguel, Rol Corte 652-2006, de 14 de julio de 2006; ICA Santiago, Rol corte 937-2007, de 7 de mayo de 2007; ICA La Serena, Rol Corte 104-2004, de 24 de junio de 2004; ICA La Serena, Rol Corte 161-2007, de 18 de julio de 2007.

- // -

- // -

adicionales a una persona sujeta a sanciones por cohecho a un funcionario público extranjero", además de las sanciones penales examinadas anteriormente. El párrafo 24 del Comentario agrega que "entre las sanciones civiles o administrativas ... que podrían imponerse ... están: exclusión del derecho a beneficios o asistencia públicos; [e] inhabilitación temporal o permanente de la participación en compras públicas ..."

45. El delito de cohecho internacional es penado con reclusión, multa e inhabilitación para desempeñar cargos o funciones públicos durante un período que va de tres a diez años. La inhabilitación le impide a una persona condenada a esta sanción ingresar a la administración pública por un plazo determinado.¹⁹ En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "considerar la imposición de sanciones administrativas adicionales a las personas naturales y jurídicas a las que se hubiere aplicado sanciones penales por el cohecho a funcionarios públicos extranjeros".

46. Durante la Fase 2, diversas autoridades chilenas expresaron su intención de introducir sanciones administrativas o medidas precautorias respecto de las personas condenadas por o sospechosas de cohecho. Primero, PROCHILE indicó que, si bien no

19. Además, los infractores que ya sean funcionarios públicos serán despedidos del servicio público (artículo 119 del Estatuto Administrativo). Sin embargo, rara vez se impone esta sanción, ya que no es aplicable contra los gerentes de empresas del Estado que hayan sobornado a un funcionario público extranjero, dado que a ellos se les aplica el derecho laboral y no el derecho administrativo.

- // -

- // -

cuenta con facultades para aplicar sanciones administrativas, en el futuro excluirá de sus programas de promoción de las exportaciones a las empresas o personas chilenas condenadas por el delito de soborno internacional. Desde enero de 2008, se incluyó una Cláusula Anticorrupción en los contratos del Fondo de Promoción de las Exportaciones Agropecuarias, que permite a PROCHILE terminar un contrato si se prueba el cohecho.²⁰ PROCHILE también está considerando la posibilidad de introducir una cláusula similar en sus demás contratos.

47. Segundo, CORFO señaló en la Fase 2 que estaría dispuesta a aplicar sanciones por cohecho internacional, siempre que se creara un sistema oficial de comunicación de condenas por cohecho internacional entre los estados, de manera que CORFO pudiera estar informada sobre tales condenas. CORFO mantiene su posición de 2009. Aunque el equipo de inspectores reconoció que un sistema internacional como ese sería útil, instó a CORFO a comenzar por considerar las condenas en Chile y otras de las cuales tuviere conocimiento. Asimismo, los inspectores jefe

²⁰ "Décimo: PROCHILE podrá terminar anticipadamente este Contrato si: ... d) Se demostrare cualquier clase de actos de corrupción en la ejecución del presente contrato. Para los efectos de esta disposición, el término "corrupción" se entenderá como el ofrecimiento de otorgar o el acto de otorgar a un funcionario público, nacional o extranjero, un beneficio económico, dádiva, gratificación o comisión, en recompensa o inducción a actuar o abstenerse de realizar acciones que, en el ejercicio de su función, se relacionen con la implementación de las actividades contenidas en el presente contrato".

- // -

- // -

indicaron que medidas tales como exigir a los solicitantes revelar las condenas podrían ayudar a proporcionar a CORFO la información necesaria. Hasta septiembre de 2009, CORFO no exigía a los solicitantes informar de posibles condenas. En el marco de la adhesión de Chile a la OCDE, Chile aceptó la Recomendación sobre Cohecho y Créditos Subsidiados a las Exportaciones.²¹ Desde noviembre de 2008, todos los contratos de apertura de líneas de crédito de apoyo a las exportaciones incluyen una cláusula anticorrupción con la sanción asociada a su incumplimiento.²² Adicionalmente, CORFO señala que antes de aprobar el giro evalúa la integridad del proyecto.

48. Tercero, la Dirección de Compras Públicas (Chilecompra)²³

21. Chile también expresó la siguiente posición: "Los giros de fondos se interrumpirán si no se cumplen las formalidades en los términos de uso de la Convención de la OCDE. Además, las contravenciones reiteradas tendrán como consecuencia la terminación de la línea de crédito. En caso de incumplimiento grave de los términos de la Convención de la OCDE, el mandato será penalizado con la aceleración de los créditos otorgados y CORFO mantendrá el derecho a solicitar reembolsos".

22. "La persona que obtenga el crédito impedirá que las que intervengan en la implementación de esta línea de crédito ofrezcan, prometan o den pagos ilegales u otras ventajas en relación a las operaciones objeto de este instrumento. En caso de contravención, CORFO se reservará la facultad de acelerar el cumplimiento del crédito, o suspender o cancelar los giros con cargo a la línea respectiva".

23. Chilecompra es un servicio público descentralizado

- // -

- // -

indicó que espera enviar al Ministerio de Hacienda propuestas de revisiones al proyecto de ley ante el Congreso, que prohíben a las personas jurídicas o naturales condenadas por cohecho internacional participar en contratos de compras públicas.

49. El artículo 17 de la Ley 19.886 de Compras y Contratación Pública estipula que el reglamento establecerá la inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del Registro de Proveedores del Estado por incumplimiento de obligaciones u otros motivos. El Decreto Supremo N° 1.763 de 26 de diciembre de 2008 (publicado en el Diario Oficial de 6 de octubre de 2009) modifica el Reglamento de la Ley de Compras y Contratación Pública. El artículo 1(31) del Decreto Supremo prohíbe la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado de sociedades condenadas por cohecho a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, por el período mencionado en la sentencia. La inhabilitación de la sociedad se extiende a sus directores y, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada (tales como sociedades individuales, sociedades colectivas y sociedades en comandita), se extenderá a sus gerentes.

50. Asimismo, las autoridades chilenas señalaron que la Dirección de Compras públicas elaboró un proyecto que busca mejorar la Ley 19.886 de Compras y Contratación Pública. El Proyecto de Ley, programado para su presentación al próximo gobierno en 2010,²⁴ introduciría la prohibición a las personas

dependiente del Ministerio de Hacienda, que administra las compras del gobierno.

24. Al mes de junio de 2009, esta iniciativa se encuentra en la

- // -

- // -

condenadas por cohecho a funcionarios públicos nacionales o extranjeros de actuar como proveedores del Estado.²⁵ Además, el Proyecto de Ley introduciría la posibilidad de que el fiscal solicite al juez de garantía, como medida precautoria, la suspensión de personas (naturales y jurídicas) sospechosas de soborno en procesos penales del Registro de Proveedores del Estado.

51. Finalmente, el cohecho internacional también podría tener consecuencias civiles, como se indicó en el Informe Fase 1. Una "víctima" puede presentar una acción civil por daños y perjuicios durante un proceso penal o, alternativamente, presentar una acción civil ante un tribunal civil. Sin embargo, es dudoso que los elementos requeridos de "víctima" y "daños" se encuentren presentes en el caso de soborno internacional.²⁶ Hasta ahora el Estado es la única víctima reconocida; sin embargo, las autoridades chilenas consideran que un competidor podría tratar de obtener la calidad de "víctima" y que los daños podrían

etapa de análisis y discusión, especialmente en las instancias presupuestarias del Ministerio de Hacienda, debido al compromiso financiero que este nuevo conjunto de medidas implica.

25. Aunque no existe una lista negra de sociedades excluidas, la Dirección de Compras Públicas mantiene una lista formal de proveedores; sin embargo, al momento de la Fase 2, el cohecho no constituía causal de exclusión de la lista.

26. Esta duda se debe a la dificultad de calificar y/o identificar, por ejemplo, a un competidor como "víctima" y de caracterizar el producto del cohecho (es decir, lo que el sobornante obtiene a cambio de cometer el delito) como "daños".

- // -

- // -

evaluarse, por ejemplo, como un "costo de oportunidad" (es decir, el valor de un posible contrato), pero hasta ahora no existe jurisprudencia que lo confirme.

3. ARTÍCULO 4: JURISDICCIÓN

3.1 Jurisdicción territorial

52. El artículo 4.1 de la Convención exige a cada Parte "adoptar las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido, parcial o totalmente, dentro de su territorio". El Comentario 25 aclara que "no se requiere una extensa conexión física con el acto de cohecho".

53. El Código Penal y el Código Orgánico de Tribunales establecen el principio de territorialidad para todos los delitos, incluido el delito de cohecho internacional. Respecto de los delitos que no requieren producir daño efectivo para constituir un delito, tales como el cohecho nacional o internacional (delitos de "peligro"), la jurisdicción territorial se establece donde se "inició" la acción. Si el cohecho hubiera comenzado con una oferta efectuada fuera de Chile, Chile no podría establecer jurisdicción territorial, aunque la dádiva se hubiera otorgado efectivamente en Chile. Por lo tanto, la ley parece incompatible con la Convención.

54. Durante la visita en terreno de la Fase 2, los fiscales señalaron que considerarían que existe jurisdicción territorial si parte del delito tuvo lugar en Chile, independientemente de si éste se inició en Chile. Sin embargo, no existe jurisprudencia respecto de delitos penales en que se haya aplicado esta posición.

- // -

- // -

55. El Grupo de Trabajo recomendó a Chile revisar esta deficiencia tanto en la Fase 1 como en la Fase 2. Chile no ha modificado la ley pertinente en esta área. En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile: "adoptar a la brevedad todas las medidas necesarias para garantizar que la jurisdicción territorial se haga extensiva a todos los delitos de cohecho internacional cometidos, en forma total o parcial, en territorio chileno".

56. Dado que el delito se modificó de modo que se sancione no sólo la oferta de una dádiva sino también el hecho de otorgar o prometer una dádiva, el vacío legal se ha reducido. De hecho, las autoridades chilenas confirmaron que actualmente, si una dádiva es ofrecida fuera de Chile por un extranjero, pero es otorgada en Chile, el delito se considera reiterado y los tribunales chilenos pueden ejercer su jurisdicción.

57. Las autoridades chilenas también confirmaron que los tribunales chilenos tendrán jurisdicción sobre los cómplices chilenos del principal autor que escape de la jurisdicción chilena porque, por ejemplo, se trata de un extranjero que cometió un delito en el extranjero, si existe certeza de que se cometió el delito. Tal sería la situación, por ejemplo, de una persona que actúe como intermediario en Chile de un delito de cohecho cometido fuera de Chile por un extranjero.

58. Sin embargo, el gobierno trató dos veces de introducir modificaciones legislativas para establecer expresamente jurisdicción sobre el cohecho a un funcionario público extranjero cuando el delito es cometido, en forma parcial o total, en su territorio. La discusión de estas modificaciones

- // -

- // -

fue intensa y a veces confusa.²⁷

No obstante, la conclusión de los debates fue que las

27. Proyecto de Ley 5725-07, que se convirtió en la Ley 20.341, y Proyecto de Ley 6476-07, que introduce la jurisdicción basada en la nacionalidad. Primero, el gobierno propuso modificar el artículo 6(2) del Código Orgánico de Tribunales (COT). Con esta modificación, los tribunales chilenos habrían sido competentes para juzgar actos de cohecho cometidos en el extranjero por nacionales chilenos, o en caso de que parte de la ejecución del delito hubiere ocurrido en el territorio de Chile. El Senado consideró que, dado que el artículo 6 está dedicado a actos cometidos en el extranjero, sería ilógico introducirle elementos de territorialidad. Además, el Senado consideró que los artículos 5 y 157 del COT se refieren en forma suficiente a situaciones en que parte del delito tiene lugar en Chile. Posteriormente, el gobierno propuso modificar el artículo 157 del COT. Después de la oración que indica que el tribunal competente es el del lugar donde se inició el delito, propuso agregar una oración que especifique que los tribunales chilenos serían competentes incluso en el caso de delitos cometidos sólo parcialmente en Chile. La Corte Suprema, en una opinión negativa de fecha 20 de mayo de 2009 (Oficio N° 111), consideró que ello no tendría sentido, ya que el mismo Proyecto de Ley introduce la jurisdicción por nacionalidad. En consecuencia, los actos que no estarían cubiertos por la jurisdicción territorial corresponderían a la nueva jurisdicción extraterritorial (véase a continuación). La Cámara de Diputados mantuvo la disposición, pero el Senado la rechazó.

- // -

- // -

modificaciones no eran necesarias porque la ley chilena efectivamente establece la jurisdicción de los tribunales chilenos sobre los delitos de cohecho cometidos en parte en Chile y en parte en el extranjero: si parte de la ejecución del delito tuvo lugar en Chile, el delito se considera cometido en Chile. Queda por verse cómo aplicarán los tribunales el principio de jurisdicción territorial en la práctica.

3.2 Jurisdicción por nacionalidad y jurisdicción extraterritorial

59. El artículo 4.2 de la Convención exige que, cuando una Parte tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, "adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a funcionarios públicos extranjeros".

60. El artículo 6 del Código Penal excluye la jurisdicción por nacionalidad, excepto en casos en que la ley lo disponga específicamente. Dichas excepciones se señalan en el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales. La jurisdicción por nacionalidad se aplica a una lista limitada de delitos, la que hasta ahora incluye el cohecho "cometido por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de Chile". En su Informe Fase 2, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "adoptar la jurisdicción por nacionalidad en casos de cohecho internacional, con el objeto de fortalecer la persecución del delito".

61. La Ley 20.371 introdujo la jurisdicción sobre el cohecho activo a funcionarios públicos extranjeros cometido en el extranjero por nacionales chilenos, o por extranjeros que tengan

- // -

- // -

residencia habitual en Chile.²⁸ El concepto de residente habitual no está definido en la ley chilena. Sin embargo, las autoridades chilenas consideran que la jurisdicción por nacionalidad podría aplicarse a tres categorías de residentes incluidas en la Ley de Extranjería: los residentes permanentes que hayan obtenido visa permanente; los residentes temporales que hayan obtenido visa (tales como estudiantes residentes y residentes sujetos a un contrato de trabajo); y los refugiados.

62. Los fiscales deben investigar cualquier delito (cometido en el extranjero por chilenos) del que tuvieren conocimiento. No se aplican condiciones, tales como la doble criminalidad, la denuncia por otro Estado o la presencia del sospechoso (pero su ausencia impediría la persecución). En este último caso, Chile solicitaría la extradición activa de la persona investigada. La misma norma se aplica cuando el delito es cometido en Chile.

63. En conformidad con el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, para conocer los delitos cometidos en el extranjero serán competentes los tribunales del crimen de Santiago.

64. Asimismo, el artículo 6(8) del Código Orgánico de Tribunales somete a la jurisdicción universal chilena los delitos perpetrados fuera del territorio chileno y "comprendidos en tratados" "celebrados" con otros países. No queda claro si,

28. El artículo 6(2) también incluye delitos relacionados con intereses públicos chilenos legalmente protegidos, tales como crímenes o simples delitos contra la soberanía o la seguridad del Estado, la falsificación de sellos del Estado o de moneda nacional, la malversación de caudales públicos y la infidelidad en la custodia de documentos.

- // -

- // -

conforme a esta disposición, un tribunal establecería jurisdicción por nacionalidad respecto del delito de cohecho internacional. En la visita en terreno de la Fase 2, los fiscales y especialistas legales ofrecieron diferentes interpretaciones de esta disposición, ya que algunos sostuvieron que se aplicaría sólo a delitos establecidos en el tratado mismo y otros plantearon que podría extenderse a tratados tales como la Convención, que ordenan tipificar el delito en la ley nacional. A la fecha, los tribunales no han aplicado nunca esta disposición.

4. ARTÍCULO 6: PRESCRIPCIÓN

65. El artículo 6 de la Convención exige que cualquier regla de prescripción aplicable al delito de cohecho internacional contemple un "período adecuado de tiempo para investigar y enjuiciar" este delito.

66. La modificación de las sanciones de reclusión no cambió las reglas sobre prescripción. Dado que el delito de cohecho internacional sigue siendo un "simple delito", el período de prescripción se mantiene en cinco años para iniciar la acción criminal y para fines de dictar sentencia (tanto si la dádiva ha sido ofrecida u otorgada como resultado de una solicitud).²⁹

5. ARTÍCULO 7: LAVADO DE DINERO

67. La Ley 19.913 sobre lavado de dinero especificó los delitos en el Párrafo 9 del Código Penal como delitos predicados para la aplicación del delito de lavado de dinero. Dado que la Ley 20.341 creó un nuevo Párrafo 9 bis, relativo a cohecho

29. La prescripción se rige por las reglas generales del Código Penal (artículos 93-105).

- // -

- // -

internacional, el cohecho internacional dejó de ser un delito predicado para efectos de la aplicación del delito de lavado de dinero, y Chile ya no cumplía con el artículo 7 de la Convención. La Ley 20.371 modificó la Ley 19.913 para remediar esta situación: los delitos del Párrafo 9 bis del Código Penal se agregaron a la lista de delitos predicados. Con el Proyecto de Ley 6423-07, se aplicará la responsabilidad legal de las personas jurídicas al delito de lavado de dinero.

6. ARTÍCULO 9: ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

6.1 *AJM y personas jurídicas*

68. El artículo 9.1 de la Convención exige que cada Parte coopere con las demás en la medida más amplia posible en prestar "asistencia judicial pronta y eficaz" con respecto a investigaciones y procedimientos penales iniciados contra una persona jurídica que estén dentro del ámbito de la Convención. En el Informe Fase 2, se observó que la situación de los procedimientos de AJM que involucraban a personas jurídicas aún no se había resuelto, hasta que se estableciera su responsabilidad. El Grupo de Trabajo recomendó a Chile "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la AJM pueda proporcionarse en causas penales y no penales de cohecho internacional que involucre a personas jurídicas".

69. Chile ha tenido experiencia en proporcionar información relativa a personas jurídicas a solicitud de otro Estado en donde se haya iniciado una investigación penal. Una vez que entre en vigor el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, se debiera facilitar la AJM en causas penales y no penales contra personas jurídicas. En especial, la

- // -

- // -

doble criminalidad ya no sería un obstáculo. Chile es parte de varios Convenios bilaterales y multilaterales de asistencia jurídica en materia penal, y está considerando convertirse en parte de otros Convenios.³⁰

6.2 Secreto bancario

70. El artículo 9.3 de la Convención señala que "una Parte no podrá rehusarse a otorgar asistencia legal mutua en materia penal invocando el secreto bancario". En su Informe Fase 1, el Grupo de Trabajo observó que las disposiciones constitucionales prohibían el acceso a información bancaria confidencial en respuesta a una solicitud de AJM, salvo que lo dispusieren tratados bilaterales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluyó que Chile no cumplía con el artículo 9.3 de la Convención.³¹

71. En la Fase 2, el Grupo de Trabajo observó que en Chile habían ocurrido importantes avances en materia de AJM desde la Fase 1, gracias a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal. El artículo 20 bis del nuevo CPP estipula que las

30. Chile está adoptando las medidas necesarias para someter la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal y sus Protocolos a la aprobación del Congreso.

31. El Grupo de Trabajo también exigió a Chile informar dentro de 1 año sobre las medidas que adoptare para eliminar el impedimento del secreto bancario a la AJM. En 2004, Chile informó que crearía un grupo de trabajo para elaborar una ley que regulara la AJM. Sin embargo, su compromiso no ha sido seguido por ninguna acción para modificar las normas sobre secreto bancario.

- // -

- // -

solicitudes extranjeras de AJM deben ser tramitadas por el Ministerio Público, quien debe solicitar la intervención de un Juez de Garantía cuando fuere necesario, del mismo modo que en las investigaciones nacionales. El nuevo papel que deben desempeñar los fiscales también ha restado importancia a la AJM basada en tratados (y sus inherentes restricciones, en vista de los tratados de Chile).

72. Sin embargo, el Informe Fase 2 señala que dado que el secreto bancario constituye un importante obstáculo a la efectiva investigación de los delitos económicos en Chile,³² es, además, un grave problema para la AJM. Como se explicó en el Informe Fase 2, i) se aplican restricciones a las facultades del Juez de Garantía para levantar el secreto bancario³³ (en comparación con los procedimientos por cohecho nacional y lavado

32. Durante la Fase 2, los fiscales y las autoridades policiales declararon que el secreto bancario constituye uno de los principales problemas que existen en Chile a la hora de investigar presuntos actos de cohecho y delitos económicos. Previeron problemas similares en las futuras investigaciones de cohecho internacional.

33. La Ley General de Bancos autoriza al fiscal, con la aprobación del Juez de Garantía, para examinar o solicitar antecedentes vinculados a operaciones "específicas" que hayan sido efectuadas por una persona formalmente acusada y que tenga una "relación directa" con la investigación. La Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques también autoriza la divulgación de sólo "ciertas partidas financieras" de una cuenta corriente, a solicitud del fiscal y con la aprobación del Juez de Garantía.

- // -

- // -

de dinero);³⁴ y ii) los fiscales enfrentan considerables obstáculos prácticos para obtener información bancaria (en cuanto a la carga de la prueba, retrasos, interpretación poco ecuánime del secreto bancario y confidencialidad de la información bancaria).

73. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó a Chile "compatibilizar las normas de levantamiento del secreto bancario en casos de cohecho internacional con las normas aplicables en casos de cohecho nacional e investigaciones de lavado de dinero por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera (UAF)..." El Grupo de Trabajo también recomendó a Chile "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que Chile no deniegue la prestación de asistencia judicial mutua en casos de cohecho internacional invocando el secreto bancario". En noviembre de 2008, el Fiscal Nacional recalcó, durante una conferencia, las mismas dificultades mencionadas en marzo de 2007, y solicitó un nuevo marco legal que se adecue a las características de la criminalidad económica moderna y a las normas internacionales.

74. Desde la Fase 2, el Fiscal Nacional de Chile emitió un instructivo a todos los fiscales chilenos referente a los delitos de corrupción, incluido el cohecho a funcionarios

34. Por ejemplo, el artículo 1(4) de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que, para las investigaciones seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (ej., cohecho), no existe el requisito de que las solicitudes de levantamiento del secreto bancario se vinculen con operaciones específicas o tengan relación directa con la investigación.

- // -

- // -

públicos extranjeros (Oficio 59/2009 citado precedentemente). Un capítulo de este instructivo está dedicado al secreto bancario, y reitera que el secreto bancario puede ser totalmente levantado por el Juez de Garantía en caso de investigaciones contra funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; no se exige que las solicitudes se refieran a operaciones específicas. Las autoridades chilenas confirmaron que, dado que el cohecho internacional está tipificado como delito al cual se aplica este instructivo, esta excepción a las reglas de levantamiento del secreto bancario se aplicará en casos de cohecho internacional, aun cuando la investigación no sea directamente contra el funcionario público extranjero.

75. Asimismo, las autoridades chilenas señalan que, en la mayoría de los casos, el juez autoriza el levantamiento del secreto bancario a solicitud del fiscal. También indican que los fiscales chilenos pudieron entregar información bancaria a fiscales extranjeros en un procedimiento no relacionado con lavado de dinero (en un caso de fraude), sobre la base del artículo 20 bis del CPP. Se encuentra en trámite otro procedimiento para levantar el secreto bancario a solicitud de una autoridad judicial extranjera (en junio de 2009). En consecuencia, las autoridades chilenas decidieron no presentar por ahora al Congreso un Proyecto de Ley sobre esa materia.³⁵ Sin

35. Por el contrario, el levantamiento del secreto bancario en investigaciones de lavado de dinero debiera facilitarse con la adopción de un Proyecto de Ley revisado sobre autorización para el Levantamiento del Secreto Bancario en Investigaciones de Lavado de Dinero, Boletín N° 4426-07.

- // -

- // -

embargo, señalan que el Ministerio Público (Fiscalía) supervisa en forma permanente el funcionamiento de las leyes, incluida la asistencia judicial mutua.

76. Si bien el nuevo instructivo enviado a los fiscales parece compatibilizar las normas para el levantamiento del secreto bancario en casos de cohecho internacional con las normas aplicables en casos de cohecho nacional y, desde la Fase 2, Chile no parece haber denegado asistencia judicial mutua invocando el secreto bancario, todavía pueden existir dificultades prácticas y se deberá hacer un seguimiento a este asunto una vez que se elabore jurisprudencia.

7. ARTÍCULO 11: AUTORIDADES RESPONSABLES

77. El artículo 11 de la Convención exige a las Partes notificar al Secretario General de la OCDE sobre la autoridad o autoridades que servirán de canal de comunicación para formular y recibir peticiones de consulta, asistencia judicial mutua y extradición.

78. En agosto de 2009, Chile notificó al Secretario General sobre las autoridades responsables. La autoridad central que debe contactarse en caso de solicitudes de asistencia judicial mutua (Artículo 9) y extradición (Artículo 10) es la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La autoridad central que debe contactarse en relación con las consultas sobre jurisdicción (Artículo 4) es la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Justicia.

EVALUACIÓN

- // -

- // -

Comentarios Generales

79. El Grupo de Trabajo sobre Cohecho felicita a las autoridades chilenas por el alto nivel de cooperación y apertura durante el proceso de inspección.

80. Desde la evaluación Fase 2 de la implementación legislativa y práctica de la Convención en octubre de 2007, han ocurrido varios avances en materia legislativa. Con la Ley N° 20.341: i) el delito de cohecho internacional puede aplicarse a dádivas consistentes en beneficios no pecuniarios; ii) el delito de cohecho internacional puede aplicarse al acto de otorgar una dádiva; y iii) el concepto de "empresa de servicio público" en la definición de "funcionario público extranjero" es compatible con la definición de "empresa pública" en la Convención. La Ley N° 20.341 también aumentó las sanciones penales que se imponen al cohecho internacional. Asimismo, en virtud de la Ley N° 20.371, Chile también introdujo jurisdicción sobre el cohecho activo a funcionarios públicos extranjeros cometido en el extranjero por nacionales chilenos o extranjeros con residencia habitual en Chile.

81. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Proyecto de Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, número 6423-07, no ha entrado en vigor al 8 de octubre de 2009. El Grupo de Trabajo analizará en diciembre de 2009 un informe posterior, Fase 1 ter, para considerar esta disposición legal.

82. El Grupo de Trabajo considera que, en general, la legislación de Chile cumple con las normas de la Convención, excepto el Artículo 2, por los motivos señalados en el párrafo precedente. Independientemente de cualquier otro asunto

- // -

- // -

planteado por el Grupo de Trabajo en diciembre de 2009, en la Fase 3 deberán supervisarse los aspectos de la legislación de Chile que se señalan a continuación.

Aspectos específicos

1. Delito de cohecho a un funcionario público extranjero: ventajas pecuniarias o de otra naturaleza "indebidas"

83. La Convención exige tipificar como delito punible el hecho de ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero una ventaja "indebida". El nuevo artículo 251 bis del Código Penal es idéntico a su antecesor en este punto, aunque las ventajas esperadas por el sobornante ahora se califican de "impropias". En opinión de la Fiscalía Nacional y los académicos chilenos, no hay necesidad de calificar de "indebido" el pago al funcionario público, ya que no se perseguiría a nadie por haber efectuado un pago legítimo a un funcionario público nacional o extranjero. Las autoridades explican que la naturaleza "indebida" de un pago está implícita y que la ausencia de una referencia expresa a una ventaja "indebida" no constituirá obstáculo de orden práctico a la persecución. En ausencia de jurisprudencia de respaldo, el Grupo de Trabajo revisará nuevamente este tema durante el proceso de evaluación de la Fase 3.

2. Sanciones y extradición activa

84. Chile puede solicitar la extradición de una persona sospechosa de haber cometido un delito cuando dicho delito sea penado con reclusión mínima superior a un año en Chile. La Ley 20.341 aumentó la sanción mínima por el delito de cohecho por encima del umbral de un año cuando el sobornante ofreciere o

- // -

- // -

diere una dádiva. Sin embargo, la sanción mínima en caso de que el sobornante consintiere en una solicitud de un funcionario sigue siendo inferior a un año y, por ende, parecería que la extradición sólo puede solicitarse en casos en que el sobornante haya iniciado el delito. Las autoridades chilenas indican que la jurisprudencia reciente relativa a extradición pasiva podría resolver este problema; es decir, un caso en que se tomó en consideración la sanción más alta disponible para un delito de similar estructura al delito de cohecho internacional. En la Fase 3, deberá hacerse un seguimiento a la práctica respecto de este punto y a la jurisprudencia en materia de extradición activa.

3. Jurisdicción territorial

85. En virtud del Código Penal y del Código Orgánico de Tribunales, la extradición territorial se establece en Chile sobre la base del lugar donde la conducta "se inició". Durante los debates parlamentarios, se aclaró que, si cualquier parte del delito se hubiere cometido en Chile, se podrá ejercer jurisdicción sobre el delito. Asimismo, las autoridades chilenas explican que dado que el delito de cohecho internacional ahora incluye ofrecer una dádiva, a la vez que dar o prometer una dádiva, cualquiera de estos actos puede tratarse como delito separado y dar origen a jurisdicción territorial. En la Fase 3, se deberá considerar la manera en que los tribunales chilenos aplicarán en la práctica el principio de jurisdicción territorial.

4. Asistencia judicial mutua

AJM y personas jurídicas

- // -

- // -

86. En la Fase 2, el Grupo de Trabajo observó que los procedimientos de AJM que involucran a personas jurídicas aún no se habían resuelto, hasta que se estableciera su responsabilidad penal. Una vez que entre en vigor el Proyecto de Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, debiera facilitarse la AJM en procesos penales y no penales contra personas jurídicas. En especial, la doble criminalidad ya no será un obstáculo.

AJM y secreto bancario

87. El Grupo de Trabajo concluyó, en la Fase 2, que dado que el secreto bancario constituye un gran obstáculo para la investigación eficaz de delitos económicos en Chile, es también un grave problema para la AJM. Desde la Fase 2, el Fiscal Nacional de Chile emitió un instructivo sobre los delitos de corrupción, incluido el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, que parece compatibilizar las normas de levantamiento del secreto bancario en casos de cohecho internacional con las normas aplicables en casos de cohecho nacional. Además, desde la Fase 2, Chile no parece haber denegado asistencia judicial mutua invocando el secreto bancario. Sin embargo, todavía pueden existir dificultades prácticas y, en la Fase 3, deberá hacerse un seguimiento a este asunto, una vez que se elabore jurisprudencia.

ANEXO 1 - LEY N° 20.341, DE 22 DE ABRIL DE 2009

1) Reemplázase el artículo 239 por el siguiente:

"Artículo 239.- El empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o

- // -

- // -

consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo".

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240.- El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio".

3) En el artículo 248, sustitúyese la frase "suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los

- // -

- // -

derechos o del beneficio solicitados o aceptados" por "la pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados".

4) En el inciso primero del artículo 248 bis, reemplázase la frase "pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio" por "pena de reclusión menor en su grado medio".

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 250:

a.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo".

b.- En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la frase "en sus grados mínimo a medio" por "en su grado medio".

c.- Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

"Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última."

- // -

- // -

6) Deróganse los artículos 250 bis A y 250 bis B.

7) Intercálase, a continuación del artículo 251, el siguiente epígrafe, nuevo:

"§ 9 bis. Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros

Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Artículo 251 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida,

- // -

- // -

así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional".

ANEXO 2 - LEY N° 20.371, DE 25 DE AGOSTO DE 2009

Artículo 1° - Agrégase en el N° 2° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, antes del punto y coma (;) el siguiente párrafo: "y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile".

Artículo 2°.- Modifícase la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913 en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, a continuación del número "6", la conjunción "y" por una coma (,).

2) Intercálase entre el guarismo "9" y la frase "del Título", la siguiente expresión: "y 9 bis".

El Artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales actualmente es del siguiente tenor:

Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

- 1° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;
- 2° La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por

- // -

- // -

funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile.

- 3° Los que van contra la soberanía o la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República;
- 4° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;
- 5° La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;
- 6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró;
- 7° La piratería;
- 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias; y
- 9° Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República.

- // -

- // -

**ANEXO 3 - SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO
A FUNCIONARIOS PÚBLICOS CHILENOS Y EXTRANJEROS**

Las Modificaciones introducidas en 2009 por la ley 20.341 se destacan en negrita.

Acto/omisión de un funcionario público	Multa	Reclusión ³⁶	Sanciones accesorias: Inhabilitación para ejercer cargos públicos
Artículo 251 bis: cohecho activo a un funcionario público extranjero			
acto u omisión	De una a dos veces el beneficio, o de 100 a 1.000 UTM cuando el beneficio es de naturaleza no pecuniaria	ofrecer: 541 días - 5 años (anteriormente 61 días - 3 años)	inhabilitación temporal parcial o absoluta
		consentir en dar: 61 días - 3 años (anteriormente 61 días - 540 días)	
artículo 250: cohecho activo a un funcionario público chileno			
comisión de acto propio por el cual no se establecen derechos (inciso 2)	De la mitad de los derechos o beneficios a su valor	61 días - 540 días (se agregó)	suspensión de la función pública (61 días - 3 años)
omisión de acto propio o comisión de acto impropio (inciso 3)	dos veces el beneficio	ofrecer: 541 días - 3 años (anteriormente un mínimo de 61 días)	inhabilitación temporal parcial o absoluta
		consentir en dar: 61 días - 540 días	

36. En Chile, las penas privativas de libertad incluyen presidio, reclusión y prisión. La prisión, reclusión y presidio temporal son de largo plazo o corto plazo y consisten en grado mínimo, medio o máximo. El cohecho siempre es sancionado con reclusión de corto plazo, y el grado de la misma depende del tipo de cohecho.

- // -

- // -

comisión de acto impropio de tráfico de influencias (inciso 3)	dos veces el beneficio	ofrecer: 541 días - 3 años (anteriormente un mínimo de 61 días) consentir en dar: 61 días - 540 días	inhabilitación perpetua parcial o absoluta
determinados crímenes o simples delitos listados cometidos por el funcionario (inciso 4)	tres veces el beneficio	ofrecer: 541 días - 3 años (a menos que se apliquen sanciones más altas a los delitos esperados, en cuyo caso se aplicarán estas últimas - se agregó) consentir en dar: 61 días - 3 años (a menos que se apliquen sanciones más altas a los delitos esperados, en cuyo caso se aplicarán estas últimas - se agregó)	ofrecer: inhabilitación perpetua parcial o absoluta o inhabilitación temporal absoluta consentir en dar: inhabilitación perpetua parcial o absoluta o inhabilitación temporal absoluta

=====

SANTIAGO, CHILE, a 21 de junio de 2010.

ALEJANDRA VERGARA ZAPATA
 TRADUCTORA

- // -